



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (6) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

FALLO DE INCIDENTE DE DESACATO EN ACCION DE CUMPLIMIENTO

Acción:	Incidente de desacato de Tutela
Expediente N°	23 001 33 33 005 2018-229
Accionante:	Corporación Autónoma De Los Valles Del Sinú y San Jorge- CVS
Accionado:	Municipio de Chima

INCIDENTE DE DESACATO DE ACCION DE CUMPLIMIENTO

Procede el Despacho a decidir el incidente de desacato formulado por la Corporación Autónoma de Los Valles Del Sinú y San Jorge- CVS ante el incumplimiento por parte del Municipio de Chima del fallo en acción de cumplimiento de fecha 23 de mayo de 2018, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Segunda de Decisión.

I. ANTECEDENTES

1.1 Del incidente:

La Corporación Autónoma De Los Valles Del Sinú y San Jorge- CVS presentó incidente de desacato en acción de cumplimiento el día 16 de septiembre de 2019, precisando que no se ha cumplido con la orden decretada en el fallo de acción de cumplimiento de fecha 23/05/2019. Fue así como antes de proceder a su admisión, mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2019 se requirió a la parte accionada para que informará si había dado cumplimiento o no al fallo proferido el día 23 de mayo de 2019, sin embargo la entidad no se pronunció, por tanto mediante auto de fecha 24 de septiembre de 2019 se admite el presente incidente concediéndole un término de tres días a la parte incidentada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En respuesta al presente incidente, el Municipio de Chima manifestó que no había sido posible darle cumplimiento al fallo, dado que no cuentan con los recursos necesarios para realizar los pagos, ya que para el año 2018 el presupuesto del Municipio ya estaba comprometido, no obstante su intención con el mismo es buscar soluciones para cancelar lo adeudado, amén a eso expresa que se había puesto en contacto con el municipio para llegar a alguna conciliación pero esta fue fallida, aunque tenían programado para los días 26 y 27 de septiembre conformar una mesa de trabajo con la CVS para así plantear formas de pago coherente.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo indicado por la entidad incidentada esta judicatura abrió a pruebas el presente incidente y en auto de fecha 7 octubre de 2019 se le solicitó a las partes en que allegaran copia de los documentos donde constará si habían llegado a algún acuerdo de pago sobre la sentencia de acción de cumplimiento de fecha 23/05/2018. En respuesta a dicha solicitud el apoderado de la CVS señaló que no existía acuerdo de pago celebrado con el municipio de Chimá, sin embargo el municipio en referencia a través de memorial de fecha 10 de octubre de 2019 expresó que se había reunido con la CVS y habían acordado una forma de pago, un primer pago como anticipo sería de \$8.083796 m/cte y el segundo pago de \$72.754.167 m/cte que sería pagada en 10 cuotas mensuales de \$7.275.46 m/cte; iniciándose el pago los primeros diez días del mes de noviembre hasta el mes de agosto de 2020. En contraste a eso verifica el despacho que el documento que contiene el acuerdo no está firmado por ninguno de los intervinientes, por ello a través de auto de fecha 19 de octubre de 2019 ordenó al representante legal de la entidad de ese municipio que allegara copia del acuerdo de pago debidamente suscrito por las partes, sin que se diera respuesta a tal requerimiento, a pesar de haberse requerido posteriormente en varias ocasiones para ese mismo fin.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico

Corresponde a esta Unidad Judicial resolver el siguiente problema jurídico:

Determinar si el Representante Legal del Municipio de Chima- Córdoba ha cumplido con lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba- Sala Segunda de Decisión en el fallo de acción de cumplimiento de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018 o si por el contrario la entidad accionada incurrió en desacato de la orden de acción de cumplimiento y existen méritos para sancionar.

1. Del incidente del desacato

El incidente de desacato de acción de cumplimiento se encuentra regulado en los artículos 25 y 29 de la ley 393 de 1997, los cuales prevén que si el ente accionado no cumple el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, puede ser sancionado por desacato. A la letra, los citados preceptos normativos disponen:

Artículo 25º.- *Cumplimiento del Fallo. En firme el fallo que ordena el cumplimiento del deber omitido, la autoridad renuente deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro del plazo definido en la sentencia, el Juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasados cinco (5) días ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que éstos cumplan su sentencia.** Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la presente Ley. (Negrillas del despacho)*

De todas maneras, el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que cese el incumplimiento.

ARTICULO 29. DESACATO. El que incumpla orden judicial proferida con base en la presente Ley, incurrirá en desacato sancionable de conformidad con las normas vigentes, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias o penales a que hubiere lugar. (Negrillas del despacho)

La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental; de no ser apelada se consultará con el superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres (3) días siguientes si debe revocar o no la sanción. La apelación o la consulta se hará en el efecto suspensivo.

1. Del caso concreto.

La inconformidad del incidentista radica en que no se ha dado cumplimiento a la orden judicial contenida en la sentencia de acción de cumplimiento proferida el día 23 de mayo de 2018 e la cual se ordenó:

“Primero: Revocar la sentencia de fecha 3/04/2018 proferida por este juzgado, **Segundo:** Declarar que el Municipio de Chima incumplió lo dispuesto en el artículo 44 de la ley 99 de 1993, **Tercero:** En consecuencia se ordena al Municipio de Chima que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 44 de la ley de 1993 y proceda a transferir a la Corporación Autónoma Regional De los Valles del Sinú y San Jorge los valores faltantes correspondientes al porcentaje ambiental de los gravámenes a la propiedad inmueble, por la vigencia de los años 2015,2016,2017, sin que haya lugar a indexar las sumas debidas.”

Sobre la interpretación de los artículos que regulan el incidente de desacato en la acción de cumplimiento, es pertinente traer a colación la sentencia C-010 de 2001, en la cual la Corte Constitucional expresó:

(...) "al remitirse al artículo 25 de dicha ley, arriba transcrito, pues en el mismo se señalan de manera precisa las actuaciones procesales a seguir y los términos para hacerlo, por parte del Juez de la acción de cumplimiento, en los casos en que la autoridad pública renuente no cumpla, dentro del plazo por él establecido, con la orden impartida, condicionando la sanción por desacato al cumplimiento de ese procedimiento.

Pero además, es precisamente la expresión impugnada del artículo 29 de la Ley 393 de 1997 la que impide que se genere cualquier vacío violatorio del principio de legalidad, pues ella remite a "las normas vigentes sobre la materia", lo que hace de ella una norma integradora, que como tal conduce al intérprete a las normas generales que rigen el trámite del incidente de desacato contenidas en el Código de Procedimiento Civil, (art. 39-1) y en el Código Penal, (art. 184), cuyo contenido se complementa, según lo dispuesto en artículo 30 de dicha ley, con las disposiciones del Código Contencioso Administrativo que sean compatibles con la naturaleza de las acciones de cumplimiento"(...

En efecto, la citada sentencia se refiere al artículo 25 de la ley 393 de 1997, al indicar que en esa norma se encuentra claro cuáles son los actos procesales que el juez en la acción de cumplimiento debe tener en cuenta al momento de proferir una sanción por incidente de desacato, a la autoridad pública que no haya cumplido con lo proferido en un fallo en esa acción. Así mismo, indica la Corte que en la referida norma no existe un vacío normativo en cuanto a saber cuál y cómo será la sanción que impondrá el juez de acción de cumplimiento, ya que la misma se fundamentará en la normatividad vigente que verse sobre la materia, en el caso en concreto esta judicatura señala que tendrá de presente los artículos 47 y siguientes del CPACA¹ y el numeral 3 del artículo 44 del CGP².

En razón de lo anterior, esta Unidad Judicial encuentra acreditado que en el presente proceso adelantado por la Corporación Autónoma De Los Valles Del Sinú y San Jorge- CVS en contra del Municipio de Chima se ha incurrido en desacato, de acuerdo con lo antes expuesto, motivo por el cual esta Judicatura procederá a imponer sanción por desacato por incumplimiento del fallo de acción de cumplimiento de fecha 23 de mayo de 2018 al Representante legal del Municipio de Chima- Córdoba.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el señor **Juan Pascual Custode Vivanco**, quien ostenta el cargo Alcalde del Municipio de Chima, **INCURRIÓ EN DESACATO** de las órdenes impartidas por esta unidad Judicial en el fallo de acción de cumplimiento de fecha veinte (23) de mayo de 2018, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **SANCIONAR** al señor **Juan Pascual Custode Vivanco**, Representante legal del Municipio de Chima- Córdoba, con multa equivalente a cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigentes, los cuales deben ser consignados a la cuenta

¹ inciso 2 del art 47 de la ley 1437 de 2011 (...) " las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona"(...

Artículo 48 de la ley 1437 de 2011: periodo probatorio

Artículo 49 de la ley 1437 de 2011: Contenido de la decisión

Numeral 7 del artículo 50 de la ley 1437 de 2011 (...) "renuncia o desacato en el cumplimiento de las ordenes impartidas por la autoridad competente" (...)

Artículo 52 de la ley 1437 de 2011. Caducidad de la facultad sancionatoria

² numeral 3 del artículo 44 del CGP (...) "Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución" (...)

de ahorros del Banco Popular – CSJ- Multas y sus Rendimientos- CUN 3-0820-000640-8. Suma que deberá consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión a órdenes de la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta prevista para el efecto, **no sin antes advertir que los dineros destinados a pagar esta sanción deberán salir del propio patrimonio del sancionado.**

TERCERO: REQUERIR al Municipio de Chima a través del funcionario sancionado para que dé cumplimiento total y definitivo al fallo de acción de cumplimiento de fecha veintitrés (23) de mayo de 2018, expedido dentro del proceso de la referencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE de forma personal la presente decisión al funcionario sancionado.

QUINTO: REMÍTASE el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta el grado jurisdiccional de consulta según lo establecido en el inciso segundo del artículo 29 de la ley 393 de 1997.

SEXTO: Por Secretaría, librense las notificaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No 93, el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00231-00
Demandante:	Ana Cecilia Castellanos Vanegas
Demandado:	Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2019.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITA
LUZ ELENA PETRO ESPITA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 93, el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ SORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería treinta y uno (06) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente	23-001-33-33-005-2018-00084-00
Demandante	Emilia Rosa Babilonia Ortiz
Demandado	UGPP – Enilsa Susana Ramos Lemus

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto proferido el día 09 de octubre de 2019, por medio del cual el Despacho fijo el día 03 de diciembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia de fecha 09 de octubre de 2019² el Despacho fijó el día 03 de diciembre de 2019 para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto que fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial, argumentando que se presentó un error en el número del radicado al momento de oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que enviara certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Enilsa Susana Ramos Lemus contra la UGPP con radicado 23-001-33-33-001-2017-00678-00, en atención a que el número correcto es 23-001-33-33-001-2017-00618-00, por lo que solicitó se revocara el auto recurrido y en su lugar se surtiera la solicitud respecto al proceso con el radicado correcto.

IV PROCEDENCIA

Revisado el artículo 242 del CPACA encuentra esta Unidad Judicial que el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante es procedente y que además se presentó dentro del término de los 03 días legales.

V. CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 02 de agosto de 2019 en etapa de saneamiento, se ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que enviará certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Enilsa Susana Ramos Lemus

¹ Folio 207-208

² Folio 41

contra la UGPP con radicado 23-001-33-33-001-2017-00678-00 a fin de resolver sobre una posible acumulación de procesos.

Mediante correo electrónico el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería envió la información requerida señalando que el proceso con radicado 2017-00678 correspondía a una acción de tutela cuyas partes eran Freddy Felipe Aguirre Zornosa contra Medicina Integral; y en consecuencia se procedió mediante auto de fecha nueve (09) de octubre de la misma anualidad a fijar fecha para llevar a cabo continuación de audiencia inicial.

Ahora, revisado el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, éste manifiesto que se presentó un error en el número del radicado que se aportó, haciendo incurrir a este despacho igualmente en error al momento de solicitar la certificación sobre la existencia del proceso con radicado 23-001-33-33-001-2017-00678-00, cuando el radicado correcto es el 23-001-33-33-001-2017-00618-00.

En consecuencia, se revocara el auto que fijó fecha para continuación de audiencia inicial y se ordenará oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que envíe i) Certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Enilsa Susana Ramos Lemus contra la UGPP identificado con el radicado 23-001-33-33-001-2017-00618-00, ii) Copia de la demanda que origino el aludido proceso, a fin de determinar la procedencia o no de la acumulación procesal entre el aludido proceso y el presente.

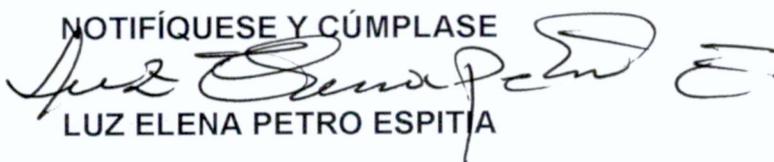
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 09 de octubre de 2019, mediante el cual se fijó el día tres (03) de diciembre de 2019 para llevar a cabo audiencia inicial en el proceso bajo estudio.

SEGUNDO: Oficiese por secretaria al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para en el término de 5 días que envíe i) Certificación de la existencia y estado del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora Enilsa Susana Ramos Lemus contra la UGPP identificado con el radicado 23-001-33-33-001-2017-00618-00, ii) Copia de la demanda que origino el aludido proceso, para estudiar la procedencia o no de la acumulación procesal.

TERCERO: Allegada dicha documentación, vuelva el proceso al despacho para decidir sobre la acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CORDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> , el día 07/11/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, cinco (05) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00430
DEMANDANTE:	Hugo Alberto Benito Mórelo
DEMANDADO:	Municipio de Santa Cruz de Lorica.

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Hugo Alberto Benito Mórelo, contra el Municipio de Lorica por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Municipio de Lorica y al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados** y al señor **Agente del Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- a) Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4° de la norma señalada.
- b) Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

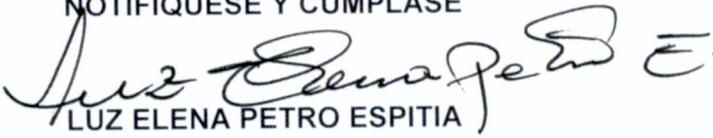
QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado **Manuel Fernández Pacheco**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **1.067.860.044** y portador de la T.P. No. **282.316** del C.S. de la J, y a el abogado **Javier Alberto Benites Mórelo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **8.351.940** y portador de la T.P. No. **23.759** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> , el día 05/11/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00423
Demandante:	Iyalina del Carmen Guzmán Buelvas
Demandado:	U.G.P.P

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia inicial celebrada el día 27 de mayo de 2019 (fl. 137 -138), en etapa de saneamiento se ordenó oficiar al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que enviara con destino al proceso de la referencia certificado de existencia del proceso con radicado No. 23-001-33-33-001-2017-00799 adelantado por Judith Humanez Madera y Mauricio Zabaleta Humanez contra la UGPP para efectos de determinar sobre una posible acumulación de procesos.

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería remitió la certificación solicitada, visible a folio 140, en donde da cuenta de la existencia del proceso, las partes, la fecha de admisión, y la fecha de reforma de la demanda, ahora para poder tener mayor claridad sobre la procedencia de la acumulación de procesos se hace necesario oficiar al aludido juzgado para que envíe copia de la demanda y su reforma.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiése por secretaria al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería para que dentro del término de 03 días envíe con destino al proceso de la referencia copia de la demanda y la reforma de demanda dentro del proceso con radicado 23-001-33-33-001-2017-00799.

SEGUNDO: Una vez allegada dicha documentación, vuelva al Despacho para estudiar sobre la procedencia de la acumulación de procesos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00432
DEMANDANTE:	Jafet Perea Perea
DEMANDADO:	Nación- Min educación - F.N.P.S.M y Departamento de Córdoba

Habiendo sido estudiada la presente demanda, se procederá a su admisión en los términos del art. 171 del CPACA, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda bajo el medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Jafet Perea Perea, contra la Nación - Min educación - F.N. P.S.M, y el Departamento de Córdoba, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante legal de Nación-Min educación - F.N.P.S.M, al Representante legal del Departamento de Córdoba, al señor Agente del Ministerio Público que interviene ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda con sus respectivos anexos y copia del auto admisorio, de acuerdo a lo establecido en el artículo mencionado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA a los demandados**, al señor **Agente del Ministerio Público** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibidem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se le hace saber a las partes que quien acude a esta jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar a el abogado **Luis Antonio Fuentes Arredondo**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° **84.082.606** y portador de la T.P. No **218.191** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE por estado el presente auto al demandante, como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000193.
DEMANDANTE:		Alexander Lozano Sandon.
DEMANDADO:		Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 30 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Alexander Lozano Sandon, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 22 de junio de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 01 de octubre de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 04 de octubre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 29 de mayo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 04 de septiembre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 05 de septiembre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 01 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."

"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis, en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."

"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos"

la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 04 de octubre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 04 de octubre del año en curso.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 30 de septiembre de 2019 y notificada por estado el día 01 de octubre del mismo año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 2, 3, 4 de octubre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Por ende, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ GORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000184.
DEMANDANTE:		Juan Carlos Sáenz Gómez .
DEMANDADO:		Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 30 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por el señor Juan Carlos Sáenz Gómez, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 14 de marzo de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 01 de octubre de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 03 de octubre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 15 de mayo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 04 de septiembre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 05 de septiembre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 01 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

"(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda."

"De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia."

"Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación."

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

"(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...)"

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

"Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos"

la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 03 de octubre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 03 de octubre del año en curso.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 30 de septiembre de 2019 y notificada por estado el día 01 de octubre del mismo año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 2, 3, 4 de octubre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Por ende, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Ramo Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/uzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000196.
DEMANDANTE:		Julia Hortencia Bastidas Ramírez.
DEMANDADO:		Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 30 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Julia Hortencia Bastidas Ramírez, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 23 de abril de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 01 de octubre de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 03 de octubre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 12 de junio de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 04 de septiembre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 05 de septiembre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 01 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos

la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 02 de octubre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 03 de octubre del año en curso.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 30 de septiembre de 2019 y notificada por estado el día 01 de octubre del mismo año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 2, 3, 4 de octubre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Por ende, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> , el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DEJA SIN EFECTOS DESISTIMIENTO TACITO

MEDIO CONTROL:	DE	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
EXPEDIENTE N°:		2300133330052019-0000199.
DEMANDANTE:		Marlys Laudeth Correa.
DEMANDADO:		Nación- Mineducación- F.N.P.S.M

I. ASUNTO

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el día 30 de septiembre de 2019, por medio del cual el Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por la no consignación de los gastos ordinarios del proceso.

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto interlocutorio de fecha 30 de septiembre de 2019 este Despacho declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda interpuesta, presentada por la señora Marlys Laudeth Correa, en la cual se pretende se declare la nulidad del acto administrativo sin número de oficio de fecha 11 de julio de 2018.

III. RECURSO

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el argumento de haber cancelado los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del mencionado auto.

IV. CONSIDERACIONES

Con respecto a la oportunidad para la presentación de dicho recurso, es necesario poner de presente lo establecido en el artículo 318 del CGP señala que "(...) cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)". En el presente caso, el auto objeto del recurso fue notificado por estado el día 01 de octubre de 2019 y el apoderado de la parte accionante presentó el recurso el día 02 de octubre de esa anualidad. Por lo tanto, se cumplen los requisitos para su estudio.

1. Problema jurídico.

Para resolver el recurso interpuesto procederá el Despacho a solucionar el siguiente problema jurídico:

¿Si se demuestra el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, se cumple la obligación establecida en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, y en consecuencia hay lugar a que se revoque el auto que decretó el desistimiento tácito y se ordene continuar con el presente proceso?

Para tal efecto, el día 29 de mayo de 2019 se admitió la demanda bajo estudio y se ordenó las notificaciones respectivas. Así mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, se ordenó depositar la suma de ochenta mil pesos (\$80.0000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio.

El día 04 de septiembre de 2019, el Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, requirió a la parte actora para que acatará lo ordenado en el auto admisorio, para el efecto le concedió un plazo de quince (15) días para que efectuara el pago correspondiente, so pena de ser declarado el desistimiento tácito de la demanda. El auto fue notificado por estado del 05 de septiembre de 2019; sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

A través del auto de fecha 30 de septiembre de 2019, esta Unidad Judicial, de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, declaró la terminación del proceso, por desistimiento tácito de la demanda, por cuanto la parte actora no aportó en el término concedido para tal fin, la suma señalada para los gastos ordinarios del proceso. Dicha providencia fue notificada por estado el día 01 de octubre de 2019.

Ahora bien, el Consejo de Estado ha señalado que la figura del desistimiento tácito no puede aplicarse de manera estricta y rigurosa, toda vez que corresponde al juzgador ponderar los preceptos constitucionales, con el fin de evitar que se incurra en un exceso ritual manifiesto, esto es que se debe analizar cada caso con el objeto de encontrar un equilibrio justo entre los principios de eficiencia y economía y el acceso a la administración de justicia, por lo que determinó que una vez proferido el auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado cancele los gastos procesales durante el término de ejecutoria de dicha providencia, así:

“(...) Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación proactione de la norma. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda.”

“De manera que, como el actor cumplió con la carga procesal antes de la ejecutoria de la providencia que declaró el desistimiento y esta figura, en cuanto compromete el acceso a la justicia no admite una interpretación rigurosa e inexorable, se ha de mudar la percepción sobre su falta de interés en continuar con la litis en aras de preservar su derecho constitucional y con miras a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre lo formal, en los términos que se dejó sentado en párrafos precedentes de la presente providencia.”

“Lo anterior, en cuanto no podría afirmarse, en estricto rigor, que el actor desistió de la demanda, cuando la verdad tiene que ver, sin duda, con que el señor López Valencia, además de pronunciarse en contrario, consigno la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria de la providencia que disponía el archivo de la actuación.”

En efecto, respecto de las órdenes que corresponde al juez impartir en la admisión de la demanda el artículo 171 del CPACA señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

“(...) Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso (...).”

A su vez, el artículo 178 del CPACA, indica:

“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

“Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos

la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

"El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

"Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad".

Por lo anterior, revisado el expediente se observa que la parte demandante consignó el valor ordenado el día 02 de octubre de 2019, constancia que fue aportada junto con el escrito contentivo del recurso de reposición en subsidio de apelación, esto es el 03 de octubre del año en curso.

Ahora bien, la decisión que declaró el desistimiento tácito fue proferida el 30 de septiembre de 2019 y notificada por estado el día 01 de octubre del mismo año, es decir que el término de ejecutoria corrió los días 2, 3, 4 de octubre, lo que significa que la constancia del pago se aportó antes de que pudiera cobrar firmeza la decisión.

Por lo que es dable concluir que la parte demandante no desistió de la demanda, toda vez que consignó la suma fijada para gastos antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, lo que demuestra su interés de continuar con el trámite de la demanda

Por ende, el Despacho encuentra que se acreditó el pago de los gastos ordinarios del proceso dentro del término de ejecutoria del auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito tal como consta en el expediente, por tal razón se revocará el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, que declaró el desistimiento tácito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 30 de septiembre de 2019, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaría				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Acción Popular
Expediente:	23-001-33-33-005-2018-00510-00
Demandante:	Diego Ruiz Vertel y Medardo Pastrana González
Demandado:	Aguas de Córdoba S.A E.S.P y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que revisado el expediente, encuentra que el dieciocho (18) de septiembre de 2019 se llevó a cabo continuación de audiencia de pacto de cumplimiento visible a folio 1990-1992 del expediente en el cual se aprobó pacto de cumplimiento entre el municipio de San Carlos y el accionante Diego Ruiz Vertel sin que se ordenase que se archivara el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial de Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	23-001-33-33-005-2017-00106
Demandante:	Carlos Yuseth Anaya Pérez y otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación y Nación – Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

En audiencia de pruebas celebrada el día 27 de agosto de 2019 (Fl. 192 -194) se requirió nuevamente al INPEC para que enviara con destino al proceso de la referencia i) informe sobre la fecha de ingreso y salida del señor Carlos Yuseth Anaya Pérez, por el punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios, partes y municiones en el proceso con radicado No. 23417-61-00586-2011-80214, ii) Informe sobre la fecha de ingreso y salida del señor Carlos Yuseth Anaya Pérez, por el punible de homicidio agravado en el proceso con radicado 23417-61-00586-2011-80213.

En cumplimiento a dicho requerimiento, se remitió por parte de la Asesora Jurídica del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería al proceso certificación de privación de libertad del señor Carlos Yuseth Anaya Pérez visible a folio 200 del expediente de la cual se dio traslado por escrito mediante auto de fecha octubre 09 de 2019, el cual fue notificado el día 10 de octubre de la misma anualidad, el apoderado de la parte demandante recorrió traslado manifestando su desacuerdo con dicha certificación por no corresponder el tiempo certificado con el que en realidad su defendido se encontró privado de la libertad (Fl. 209-210).

En atención a lo anterior, se debe estudiar sobre la procedencia de la tacha de falsedad, al respecto el art 269 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 211 del CPACA, señala que la parte a quien se atribuya un documento, afirmándose esta suscrito o fabricado por ella, podrá tacharlo de falso, afirmación que se puede entender de los documentos aportados por la partes pero no provenientes de ellas sino de otras partes o de terceros, como sería el caso en cuestión, en atención a que dicha certificación fue solicitada por la Nación – Rama Judicial en la contestación de la demanda visible a folio 91 a 96 del expediente.

En cuanto al trámite de la tacha, el artículo 270 del CGP indica:

***“ARTÍCULO 270. TRÁMITE DE LA TACHA.** Quien tache el documento deberá expresar en qué consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración. No se tramitará la tacha que no reúna estos requisitos.*

Cuando el documento tachado de falso haya sido aportado en copia, el juez podrá exigir que se presente el original.

El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción del documento por fotografía u otro medio similar. Dicha reproducción quedará bajo custodia del juez.

De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos. En los procesos de sucesión la tacha deberá tramitarse y resolverse como incidente y en los de ejecución deberá proponerse como excepción.

El trámite, de la tacha terminará cuando quien aportó el documento desista de invocarlo como prueba"

De suerte que al haber cumplido, el apoderado de la parte demandante con el requisito de indicar en que consiste la inconsistencia, al señalar que las fechas certificadas por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Montería no se corresponden con la realidad en cuanto al tiempo que el demandante estuvo recluido en ese centro penitenciario, para lo cual aportó certificación suscrita por el Director encargado del Centro de Seguridad del Bajo Sinú, la cual adujo como de sustento para controvertir la certificación en cuestión.

En consecuencia se correrá traslado a las partes por el término de 3 días para que presenten o pidan pruebas si a bien lo tienen.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado de la tacha presentada por el apoderado de la parte demandante por el término de tres (03) días, a fin de que presenten o pidan pruebas. En firme este auto vuelva al despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZA

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE GÓRDIBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria .				
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Montería, seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTIA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052018-000381.
DEMANDANTE:	Leonardo Fabio Fernández y Otros.
DEMANDADO:	Nación- Ministerio de Justicia- INPEC

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada Previsora S.A Compañía de Seguros previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado se la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-

procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

En el asunto, la entidad demandada, Previsora S.A Compañía de Seguros llama en garantía a Allianz Seguros S.A., Mafre Seguros Generales De Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., ZLS Aseguradora de Colombia dentro del término de traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA) solicitud que se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

Ahora, revisada la solicitud de llamamiento en garantía, aunque en el escrito de la misma no se anexo documento donde se constatará el vínculo contractual o legal de la entidad con los llamados en garantía, sin embargo en los anexos de la demanda principal (FLs 125-156) se encuentran dichos documentos, por lo que el Despacho constata que efectivamente se suscribió contrato de seguro de responsabilidad civil, póliza de responsabilidad civil (N°1006097, N° 1006347, N°1006350) entre Previsora S.A y el INPEC, cuyo objeto es amparar los perjuicios patrimoniales que sufra el INPEC, así como los extrapatrimoniales de terceros generados como consecuencia de la responsabilidad civil extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, igual que los actos de sus empleados y funcionarios en todo el territorio nacional; e indemnizar los perjuicios causados a terceros y a la entidad, provenientes de la responsabilidad civil de los servidores públicos, originados en cualquier reclamación iniciada por primera vez, enmarcada dentro de la ley, durante la vigencia de la póliza, por todo acto u omisión por actos incorrectos, culposos, reales o presuntos cometidos por cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado los cargos asegurados, en el desempeño de sus respectivas funciones como servidores públicos, por lo tanto resulta procedente acceder al llamamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

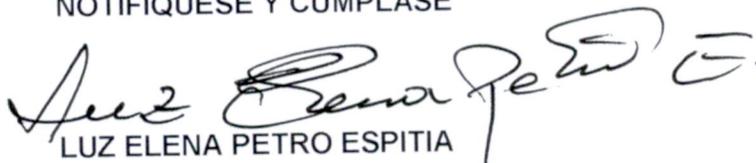
PRIMERO: Admítase el llamamiento en garantía formulado por Previsora S.A Compañía de Seguros, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

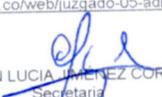
SEGUNDO: Notifíquese a la entidad Allianz Seguros S.A., Mafre Seguros Generales De Colombia S.A., Axa Colpatria Seguros S.A., ZLS Aseguradora de Colombia. Para que ejerzan su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía contarán con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, seis (06) noviembre de dos mil diecinueve (2019)

AUTO ADMITE DEMANDA Y REFORMA DE LA DEMANDA

MEDIO DE CONTROL:	Reparación directa.
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00392.
DEMANDANTE:	Petrona Rangel Jiménez y otros.
DEMANDADO:	Departamento de Córdoba.

Examinada la demanda, su reforma y verificado el cumplimiento de los parámetros delineados en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se ordenará su admisión por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda y su reforma bajo el medio de control de Reparación directa instaurada por la señora Petrona Rangel Jiménez, Jenaro Leoncio Benítez Escobar, Fabio Leoncio Benítez Rangel, Rodolfo Antonio Benítez Rangel y otros contra el Departamento de Córdoba por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el auto admisorio de la demanda y su reforma al **REPRESENTANTE LEGAL DEL DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene ante este Despacho Judicial, conforme el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 93 del CGP. Así mismo, **ENVÍESE POR CORREO CERTIFICADO** copia de la demanda y su reforma con sus respectivos anexos, copia del auto admisorio y su reforma, de acuerdo a lo establecido en los artículos mencionados.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA Y SU REFORMA** al representante legal del Departamento de Córdoba y al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. Se advierte a la entidad demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del periodo común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 (CGP).

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que acorde a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá aportar junto con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

- Todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo ordenado en el numeral 4º de la norma señalada.
- Las pruebas documentales que le hayan sido solicitadas por la parte demandante y que la demandada no le haya suministrado, o la manifestación expresa por parte de esta última que las mismas no se encuentran en su poder.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto según el párrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: ORDENAR a la parte demandante que depositese la suma de cien mil pesos (\$100.000,00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que quien acude a esta Jurisdicción en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación.

SEPTIMO: Reconózcase personería para actuar al abogado Nino Jamir Muños Herrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 11.077.886 y portador de la T.P. No. 193176 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura Republica de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA – CÓRDOBA

Montería, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

INCIDENTE DE DESACATO

ACCIÓN:	Tutela (Incidente de Desacato)
EXPEDIENTE N°:	2300133330052019-00374
ACCIONANTE (S):	Janeth Mariana Jiménez Varilla (Agente oficioso de Sarai Jiménez Varilla)
ACCIONADO (S):	Nueva EPS

Vista la nota secretarial que antecede, se procederá a determinar si se le da apertura o no al indecente de desacato de acción de tutela promovido contra el Representante Legal de la Nueva EPS, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Advierte el Despacho que previo a estudiar si se daba apertura o no al trámite incidental promovido por el apoderado de los accionantes contra el Representante Legal de la Nueva EPS, mediante providencia de fecha 29 de octubre de 2019¹, dictada en el presente tramite incidental, se resolvió requerir a la señora Claudia Elena Morelos Ruiz, en su condición de Gerente de Zona de la Nueva E.P.S, para que diera cumplimiento total y definitivo al fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019 -proferido por esta Unidad Judicial-; para lo cual se le otorgó el termino de tres (03) días, los cuales vencieron el cinco (05) de noviembre de 2019, sin que dicha funcionaria se pronunciara sobre el cumplimiento del aludido fallo.

En virtud de ello, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 52² del Decreto 2591 de 1991, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato, ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida por esta Unidad Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019, proferida por esta Unidad Judicial, por encontrarse ajustado a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la señora **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ**, en su condición de Gerente de Zona de la Nueva E.P.S, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado por el termino de dos (02) días del presente incidente, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUERIR a la señora **CLAUDIA ELENA MORELOS RUIZ**, en su condición de Gerente de Zona de la Nueva E.P.S, para que dé cumplimiento inmediato a la sentencia de tutela de fecha 24 de septiembre de 2019 expedida por este Juzgado. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no lo ha hecho, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se le concede un término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

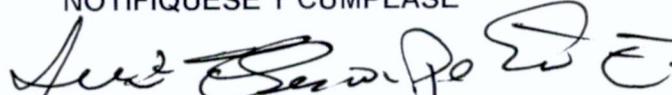
CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** que interviene en este Despacho Judicial.

¹ Fl. 17

² **Artículo 52 Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÚRDEGA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> , el día 07/11/2019, a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-contencioso-administrativo-de-monteria				
CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria				



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

ADMITE INCIDENTE DE DESACATO

Montería, seis (06) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019)

Expediente: 23 001 33 33 005 2019-327
--

Demandante: Luis Alejandro Salgado Palencia
--

Demandado: Nación- Min Educación

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar el estudio de admisión del incidente de desacato presentado por el señor Luis Alejandro Salgado Palencia en contra de la Dra. María Victoria Angulo en su calidad de Ministra de Educación Nacional, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela emitido por esta Unidad Judicial en auto de fecha 14 de junio de 2019, en la que se amparó el derecho fundamental de petición del accionante.

En virtud de ello, esta Unidad Judicial admitirá el presente incidente de desacato por cumplir los requisitos de ley y ordenará notificar al Representante Legal de la entidad accionada por cuanto la orden se dirigió contra ese funcionario y procederá a requerir el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el presente incidente de desacato de la sentencia de tutela de fecha 14 de junio de 2019 en la que se amparó el derechos fundamental de petición del señor **Luis Alejandro Salgado Palencia**, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio del presente incidente de desacato de fallo de tutela mediante oficio dirigido por el medio más expedito posible a la Dra. **María Victoria Angulo** en su calidad de Ministra de Educación Nacional, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, para lo cual se le corre traslado del incidente por el termino de tres (03) días, término en el cual podrá pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañar los documentos pertinentes que se encuentren en su poder.

TERCERO: REQUIÉRASE a la Dra. **MARÍA VICTORIA ANGULO** en su calidad de Ministra de Educación Nacional, para que de cumplimiento inmediato, si aún no lo han hecho, al fallo de tutela proferido por este Despacho en fecha 14 de junio de 2019. En caso de no haber procedido a dar cumplimiento a la orden judicial, manifieste las razones por las cuales no lo ha hecho, so pena de incurrir en desacato sancionable con arresto y multa según lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual se les concede un término de tres (03) días hábiles a partir de la notificación del presente proveído.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este auto admisorio al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que interviene en este Despacho Judicial.

QUINTO: Comuníquese por estado esta decisión a la actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	SIGCMA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA				
La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. <u>93</u> el día 07/11/2019 a las 8:00 AM, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-monteria				
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria				